VARIEDADES.

LA ALMUDENA DE MADRID Y SANTA MARÍA DEL TORNERO. DIPLOMA INÉDITO DEL REY D. ENRIQUE IV.

En el archivo parroquial de Santa María de la Almudena he visto y copiado el diploma original é inédito, que se titula

« Privilegio dado por la Reyna D. Juana á el Cura de S. Maria de M. en que le concede las Tercias R. es » Fechado en Burgos á 2 de Mayo de 1508, es confirmación de otro que despachó Enrique IV en Madrid á 28 de Abril de 1467. Dice así:

[Sepan quantos] esta carta de previllejo e confirmacion vieren como yo doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de leon, de granada, de toledo, de galicia, de sevilla, de cordova, de murcia, de Jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, Princesa de aragon e de las dos secilias, de iherusalem, archiduquesa de austria, duquesa de borgoña e de brevante etc., condesa de flandes e de tirol, et señora de viscaya e de molina etc. Vi una carta de merçed del señor Rey don enrrique, mi tio, que santa gloria aya, escripta en papel e firmada de su Real nombre e sellada con su sello de cera colorada e Refrendada de su secretario, e en las espaldas sobre escripta e librada de los sus contadores mayores e de otros oficiales de su casa, fecho en esta guisa:

Don enrrique, por la gracia de dios Rey de Castilla, de leon,

de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoba, de murçia, de jahen. del algarbe, de algezira e de gibraltar, e señor de biscaya e de molina. Por quanto yo he tomado del beneficio curado de santa maría de almudena de la Villa de madrid ciertos pastos y dehesas y tierras de pan llevar, pertenescientes a la hermita de santa maria del tornero, que es anexa a dicho beneficio curado de Santa maria para lo meter en el pardo y los que yo cerca de la dicha villa tengo, por lo qual la dicha Renta del dicho beneficio curadgo se ha mucho menoscabado, e porque esto es cosa de la yglesia, e a mi se faze cargo grande de conciencia, e por fazer bien e merced a alvar garcya clérigo cura que agora es de la dicha yglesia de santa maria y a los otros curas que despues del en la dicha yglesia fueren, e porque ellos tengan cargo de rrogar a dios por mi vida y salud y acrescentamiento de mi corona y estado Real, e por mi anima quando deste mundo partiere, y en equibalençia y satisfaçion de las dichas tierras y prados y pastos y dehesas, que yo asy del dicho beneficio tomé:

Por la presente les fago merced de las terçias que a mi pertenescen e yo he e oviere de aver este año y de aqui adelante en la collacion de la dicha santa maria del almudena, para que de aqui adelante e para siempre jamas ayan e lieven para sy todos los maravedis y pan y vino y ganados y menudos y menudençias que las dichas tercias rindieren e rentaren; e por esta mi carta, o por su traslado signado de escrivano publico, mando a los feligreses de la dicha collacion de santa maria del almudena que agora son o seran de aqui adelante, y a los arendadores e fieles e cogedores terceros deganos y mayordomos y otras qualesquier personas que cogen e recabdan, y han o ovieren de coger y de recabdar este presente año de la data desta mi carta e de aqui adelante, de cada año para siempre jamas, en renta o en fieldad o en tercería o portadmia o en otra qualquier manera, las tercias del arciprestadgo de la dicha Villa de madrid, y a los que las dichas terçias deven y han y ovieren a dar que recudan e fagan recudir a vos, el dicho alvar garçia cura de la dicha yglesia de santa maria, y a los otros curas que despues de vos de la dicha yglesia fueren, y a los que vuestro poder ovieren, y a los que de vos y dellos las dichas tercias arrendaren, con todos los maravedis e

pan e vino e ganados e menudos e menunçias y otras cosas que las dichas tercias han rentado y rentaren este dicho año y de aqui adelante en cada un año para siempre jamas, a los plazos de cada año y so las penas y segund y en la manera que a mi son obligados a lo dar y pagar, solamente por virtud desta mi carta, o de su traslado signado de escrivano publico, sin que para ello les ayades de mostrar de cada año otra mi carta de libramiento nin los mis contadores mayores, nin de otro qualquier mi thesorero, recabdador, arendador, nin receptor, nin de otra qualquier persona; e que tomen vuestras cartas de pago de cada año de como recibides dellos las dichas tercias; con las quales y con el traslado desta dicha mi carta mando que les sea rescebido en cuenta, e que a otra persona, nin personas algunas, non acudan de aqui adelante con las dichas terçias nin con cosa alguna dellas, non embargante que tengan situados en ellas qualesquier contias de maravedis y pan y vino y ganados e otras cosas, nin qualquier mis cartas de previllejo que sobre ello tengan; ca, mi merçed es que vos ayades las dichas tercias, e que a los tales les sea mudado todos los maravedis e pan e vino que tienen situados en ellas o en otras qualesquier partes e lugares de mis Reynos, salvo a vos e a los que vuestro poder ovieren. E sy los dichos feligreses de la dicha collaçion de santa maria e los arendadores e fieles e cogedores terceros deganos y mayores y otras qualesquier personas, que las dichas terçias cogen y recabdan y deven e han e ovieren a dar, vos non recudieren con ellas e vos las non dieren e pagaren enteramente este dicho año, e de aqui adelante en cada un año a los plazos y segund e en la manera que dicha es, e si lo asy luego non fizieren y cunplieren, quanto de otra guisa dieren e pagaren lo perderan e les non sera rescebydo en cuenta, e que lo abran de pagar otra vez por esta mi carta vos do poder conplido a vos y a los quel dicho vuestro poder ovieren y de vos y dellos las dichas tercias arendaren para lo aver y cobrar dellos y de sus bienes, y para que cerca dello los podades fazer e fagades todas las prendas y premios y prisiones y esecuciones y venciones de bienes y todos los otros afincamientos y protestaçiones y esplazamientos y las otras cosas que se requieran, e que yo les podria mandar fazer. E si para ello favor e ayuda oviéredes menester, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando al conçejo corregidor alcaldes alguazil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de madrid y a otros qualesquier concejos e personas, mis vasallos y subditos y naturales de qualquier estado o condicion, preheminençia e dignidad que sean, e a cada uno dellos que sobre ello fueren requeridos que vos lo den e fagan dar, e que en ello ni en cosa alguna dello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

E otrosy, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a qualesquier mis thesoreros recabdadores e arendadores e receptores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que cogen e recaudan e han e ovieren de coger y recoger este año y de aqui adelante las terçias del dicho arçiprestadgo de madrid, que de aqui adelante se non entremetan en cosa alguna de lo que a las dichas terçias de la dicha collaçion de santa maria del almudena atañe; mas que libremente las dexen aver e llevar a vos, el dicho alvar garçia cura de la dicha yglesya, e a los otros curas que despues de vos fueren, e al que vuestro poder oviere e suyo; pues que vos yo fago merçed dellas.

E otrosy, por esta dicha mi carta mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten en los mis libros e nominas de las merçedes de las terçias de juro de heredad y en lo salvado dello esta mi carta, e vos sobre escrivan, y den e tornen el oreginal, para que vos sea acudido con ellas; e que en los quadernos e condiçyones con que de aqui adelante arendaren las terçias del dicho arçiprestadgo de madrid dexen a parte para vos las terçias de la dycha collaçion de santa marya.

E otrosy, que tiesten e quiten de los mys libros todos los maravedis e pan e vino y ganado y otras cosas que en las dychas terçias qualesquier personas tyenen sytuados; e gelos muden en otras qualesquier partes e logares que quisieren, e los den mi carta o cartas de prevyllejo e las otras cartas que menester ovieren sobrello; por manera que vos enteramente ayades e tengades las dichas terçias, e gozedes desta merçed que yo dellas vos fago; e que sy nesçesario vos es e gelo vos pidierdes, vos den e libren sobre ello mi carta de previllejo y las otras mis cartas e sobre-

cartas las mas firmes y bastantes que les pidierdes e menester ovierdes. Las quales y esta mi carta mando al my chançiller e notarios e a los otros mis oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen y sellen; lo qual todo les mando que asy fagan e cumplan syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento, non enbargante qualesquier leyes y ordenanças fechas por el Rey don iohan mi señor e padre, que dios aya, o por mi para que se non puedan dar terçias nin otra cosa alguna de mis Rentas de juro de heredad a monasterio nin yglesia, nin se poner por salvado en los dichos mis libros, nin otras qualesquier leyes nin hordenanças y prematicas sençiones de mis Reynos que en contrario sean; ca, yo de mi propio motu y cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, aviendolo todo aquy por ynserto e encorporado como sy de palabra a palabra aqui fuese puesto, dispenso con ello e lo abrogo y derogo en cuanto a esto atañe; e quiero e es mi merced e final yntencion e deliberada voluntad que sin embargo alguno ayades e gozedes desta merced que vosyo fago; e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de dies mill maravedis para la mi camara.

E de mas, mando al omne, que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a cualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la noble e leal villa de madrid, a veynte e ocho dias de abril año del nascimiento de nuestro Señor ihesu christo de mill e quatrocientos e sesenta e siete años.

Yo el Rey.

Yo ihoan de oviedo secretario delRey nuestro señor la fize escrevir por su mandado.—Registrada: Pedro de cordova, chanceller.

Concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, e arendadores e fieles e co-

gedores e terceros e deganos e mayordomos, desta otra parte contenidos, ved esta carta del Rey nuestro señor desta otra parte escripta; e ecepto (1) el situado e salvado que en las dichas tercias, desta otra parte contenydas, fasta aqui esta puesto que ha de ser pagado de las dichas tercias segund se contiene en los Previllejos e cartas e sobrecartas que dello ay situado, seyendo las tales asentadas en los libros del dicho señor Rey e librados de los sus contadores mayores, conplidla desdel dia de la ascension (2), que pasó, deste presente año de mill e quatrocientos e sesenta y siete años en adelante en cada un año. E por quanto el dicho señor Rey, segund la su hordenança ha de aver de la dicha merçed, desta otra parte contenida, diezmo e chancilleria de quatro años, por ende vos los dichos arrendadores e fieles y cogedores y terçeros e deganos e mayordomos e cada uno e qualquier de vos, desta otra parte contenidos, tened en dos en el primero año, que comienca por el dicho dia de la asencion que paso deste dicho presente año de sesenta e siete, de lo que han montado e rendido, e montaren e rendieren las dichas tercias el dicho año diezmo e chançilleria de quatro años por el respeto deste dicho primero año; e non acudades con ello a persona alguna syn carta del dicho señor Rey, librada de los dichos sus contadores mayores e sellada con su sello; por quanto del dicho diezmo vos queda fecho cargo en los sus libros.

Pero gomez el liçençiado de çibdat; Rodrigo fernando de sant martin; Gonçalo de oviedo; Diego garçia; Fernando de çafra.

E agora, por quanto por vos Juan gutierres de hita clerigo cura de la yglesia de santa marya del almudena de la villa de madrid me fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmase e aprovase la dicha carta de merçed suso encorporada, e vos la mandase guardar e cunplir en todo e por todo commo en ella se contiene; e yo la sobredicha Reyna Doña Juana, por fazer bien e merçed a vos el dicho Juan gutierres de hita clerigo cura de la dicha yglesya de santa maria del almudena, tovelo por bien. E por la presente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merçed suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merced suso ensente vos confirmo e apruevo la dicha carta de merced suso ensente vos confirmo e apruevo en el dicha carta de merced suso ensente vos confirmo e apruevo en el dicha carta de merced suso ensente vos confirmo e apruevo el dicha carta de merced suso en el dicha carta de merced el dicha carta de merced el dicha carta d

⁽¹⁾ Exceptuado.

^{(2) 7} de Mayo.

corporada e la merced en ella contenida; e mando que vos vala e sea guardada sy (1) e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tienpo del dicho señor Rey don enrrique, mi tio, de gloriosa memoria fasta agora. E defiendo firmemente que ninguno, nin algunos, que non sean osados de yr nin pasar contra esta dicha mi carta de previllejo e confirmacion que vos yo ansy fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della en ningun tienpo que sea, nin por alguna manera; e a qualquier o qualesquier que lo hizieren, o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren avran la mi yra, e demas pecharme han la pena contenida en la dicha mi carta de previllejo; e a vos el dicho iohan gutierres de hita cura de la dicha yglesia de santa maria del almudena o a quien vuestra voz toviere todas las costas e dapnos e menoscabos, que por ende rescibieredes e se vos recrescieren, doblados. E demas, mando a todas las justicias e oficiales de la mi casa e corte e chançillerias e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señorios do esto acaesciere, ansy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos en su jurediçion, que gelo non consientan, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merced e en la manera que dicha es; e que prendan en bienes de aquel o de aquellos, que contra ello fueren o pasaren, de la dicha pena e la guarden para fazer della lo que a la mi merced fuere; e que enmienden e fagan emendar a vos el dicho Juan gutierres de hita cura de la dycha yglesia, o a quien vuestra voz toviere, de todas las costas e dapnos e menoscabos, que por ende rescibieredes, doblados commo dicho es; e demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cumplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de previllejo e confirmaçion mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano

⁽¹⁾ Así.

publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en commo se cumple mi mandado.

E desto mande dar e di esta mi carta de previllejo e confirmaçion, escripta en pergamino de cuero e sellada con el sello de
plomo del Rey mi señor, que aya santa gloria (1), e mio, con
que mandé sellar mientra se ynprime mi sello; el qual va pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis conçertadores e escrivanos mayores de los mis previllejos e confirmaçiones.

Dada en la cibdad de burgos, a dos dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador ihesu christo de mill e quinientos e ocho años.

Va sobre raido o diz vi una. Va escripto sobre raydo ó diz de merçed e dos rayas de menos desde do diz merçed fasta donde diz del. E va mas sobre raydo donde diz e aprovase, e donde diz merçed, e o diz previllejo en dos lugares dela. Nos licençiados francisco de vargas e luys çapata del consejo de la Reyna nuestra señora, regientes el ofiçio de la escrivania mayor de sus previlegios e confirmaciones la fezimos escribir por su mandado. El licençiado Çapata. El licençiado Vargas.

Juan velasques. — Licenciatus çapata. — Juan maldonado. — Esteban salmeron. — Porthanothario (2).

Juan gutierres clerigo de santa maria del almudena e cura de la dicha yglesia.

Sentose esta carta de previllejo e confirmaçion de la Reyna nuestra Señora en los sus libros de las confirmaçiones que tienen los sus contadores mayores en la cibdad de burgos a seys dias del mes de Jullio de mill e quinientos e ocho años para que por virtud della el dicho Juan gutierres de hita cura de la yglesia de Santa maria del Almudena de la villa de madrid goze de la merced en ella contenida, segund que gozó en tiempo del Señor Rey don enrique, que santa gloria aya, e fasta aqui, etc. Antonio de fonseca. Juan velasques.

Asentado. F.

⁽¹⁾ Falleció á 25 de Septiembre de 1506.

⁽²⁾ Así.

Falta el presente documento (28 de Abril de 1467) á la colección diplomática de Enrique IV, que ha sido impresa por nuestra Academia, aunque no llevada á feliz término para darse al público. Se coloca entre los números cxli (20 de Enero de 1467) y cxlii (13 de Junio de 1467), rompiendo de por medio un excesivo intervalo. Podrá servir de apéndice á dicha colección. Sabido es que en 15 de Marzo de 1467 las Cortes que se celebraban en Madrid (1) requirieron al Rey «para que no desmembrase los bienes de la Corona, ni diese vasallos, jurisdicciones, términos ni fortalezas, y las donadas que las revocase, protestando en caso contrario que no consentirían ni aprobarían las tales mercedes, por ser contrarias á las leyes.»

La ermita de Santa María del Tornero, enclavada dentro de la posesión del Real Sitio del Pardo y situada á mano derecha del Manzanares en la confluencia del arroyo Manina, es indudablemente anterior al siglo xIV. No debió su nombre á los torneos, que allí se daban espléndidos y en que diz se distinguió más de una vez el apuesto D. Beltrán de la Cueva, sino al giro, recodo, ó torno que forma el caprichoso Manzanares en aquel paraje, amenísimo, culebreando hacia oriente y occidente (2). En una exposición del año 1312 que la villa de Madrid hizo al rey D. Alfonso XI, le decía (3): «Et sancta María del Torno, vos, sennor, sabedes que fue é es de Madrit; é la tovo é la tiene Diago Alfón; é ante quél, García Alfón cavallero de Madrit é los de onde él viníe.»

Madrid, 24 de Abril de 1891.

FIDEL FITA.

⁽¹⁾ Colección de Cortes de los antiguos reinos de España, por la Real Academia de la Historia. Catálogo, pág. 61. Madrid, 1855.

⁽²⁾ Mapa topográfico de España, por el Instituto geográfico, núm. 534. (Colmenar Viejo.)

⁽³⁾ Archivo municipal de Madrid. Documentos inéditos coleccionados por D. Timoteo Domingo Palacios, pág. 217. Madrid, 1888.